

nada «Hermanos Muñoz Cabrera», instituida por las hermanas doña Asunción y doña Isabel Muñoz Cabrera, fallecidas en Pozoblanco los días 6 de diciembre de 1971 y 13 de marzo de 1972, y

Resultando que ambas hermanas otorgaron testamento en idénticos términos la una en Madrid a 14 de abril de 1968, ante el Notario don Vicente Martínez Lizar, y la otra a 4 de febrero de 1972, en Pozoblanco y ante el Notario don Gabriel Alarcón Santaolalla, en los que dispusieron, aparte de algunos legados que en ellos se mencionan, que la una fuera única y universal heredera de la otra en usufructo vitalicio, sin necesidad de inventario ni de prestar fianza y con facultad de vender o permutar las fincas o bienes que creyeran conveniente, con la condición de que el importe de esas enajenaciones fuera disfrutado por la que vendiere, también en usufructo vitalicio. Al fallecimiento de una de las dos hermanas herederas usufructuarias, heredaría aquella otra que continuara con vida, consolidando el pleno dominio, disponiéndose por ambas igualmente que de todos esos bienes fuera única y universal heredera la fundación de una obra pía o de beneficencia, de carácter católico privado, a favor de los pobres de Pozoblanco, con arreglo a las disponibilidades que resulten y a la necesidad o necesidades que crea más acertado socorrer en la época en que esto se lleve a efecto y que determinarían los señores que han de formar el Patronato, para el cual designó doña Asunción Muñoz Cabrera a aquellos que ostentaren los cargos de Párroco de Santa Catalina y Párroco de San Sebastián, ambos de Pozoblanco, o quienes hagan sus veces; el Alcalde de dicha población que jure ante los demás señores de la Junta ser católico; el Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paul y Presidente de la Junta Parroquial de Pozoblanco. Y doña Isabel, su hermana, exactamente a los mismos señores, pero añadiendo a tal Patronato a sus sobrinos don Francisco y don Bartolomé Muñoz Arroyo y al Letrado don José María Tirado Moreno, que sería también el albacea contador-partidor.

Se suprimieron, según manifiestan los dichos Patronos, el Presidente del Sindicato Católico Agrícola y el de la Junta Parroquial, designados en los testamentos de doña Asunción y doña Isabel, por ser entidades que no existen en la actualidad. Si dejare de existir alguno de los cargos de los párrocos citados, los miembros de la Junta nombrarían otro Sacerdote con residencia en Pozoblanco, para que a ella pertenezca. Y si no existiere o faltare alguno de los otros cargos, pasarán a formar parte de la Junta de Gobierno aquellos que legalmente les sustituyan.

A don Francisco Muñoz Arroyo le sustituirá, en caso de ausencia o fallecimiento, el hijo varón de su hermana doña Carmen Muñoz Arroyo y a don Bartolomé Muñoz Arroyo le sustituirá el hijo mayor varón, igualmente, si la Sociedad de San Vicente de Paul no subsistiere, los demás componentes de la Junta elegirán otra persona para formar parte de la misma, procurando siempre que fuera el Presidente de alguna Asociación católica de la ciudad de Pozoblanco y lo mismo se haría en caso de sustitución de don José María Tirado Moreno.

Resultando que a la muerte de doña Isabel, última de las dos hermanas, que hubo de fallecer como hemos dicho, en 13 de marzo de 1972, empezó a reunirse la Junta de Patronos que determinó el fin concreto de la fundación, el cual consiste en la creación de una residencia para ancianos y ancianas pobres o necesitados de Pozoblanco, preferentemente, y con carácter de permanencia, pudiendo atenderse no sólo a los ancianos y ancianas considerados aisladamente sino también como matrimonio, coincidiendo tal fin con la voluntad de las fundadoras, también de acuerdo con sus hermanos don Rafael y doña Dolores, fallecidos el primero en el mes de septiembre de 1936 y la segunda en Pozoblanco el día 25 de julio de 1953, y cuyos bienes, a través de las citadas fundadoras y herederas, van igualmente a integrar el patrimonio de la fundación.

Resultando que a virtud de escritura autorizada en Pozoblanco, en 26 de julio de 1972, ante el Notario don Gabriel Alarcón Santaolalla, comparecieron los miembros del Patronato a que nos hemos referido, aceptando sus cargos y protocolizándose las operaciones particionales de las herencias de doña Asunción y doña Isabel Muñoz Cabrera, reseñándose en la tal escritura los bienes pertenecientes a la fundación consistentes en las fincas rústicas, urbanas, valores mobiliarios y saldos bancarios, que detenidamente se describen y señalan, cuyo importe se eleva, una vez valorados los tales bienes, a la cuantía de 33.871.839 pesetas aproximadamente, consistiendo su renta actual en la cantidad también aproximada de 1.726.894 pesetas, siendo susceptible aún de mayor provecho puesto que sólo una de las fincas urbanas se arrendó.

Resultando que igualmente figura entre los antecedentes aportados al expediente de clasificación, el plano del terreno y lugar en que ha de levantarse la Residencia y el estudio de sus necesidades hecho por el Arquitecto colegiado don Pedro Muñoz Cabrera; y que se han cumplido los requisitos de audiencia a los interesados e informe de la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1969 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que de la simple lectura de los Estatutos que figuran insertos en la escritura fundacional ya referenciada de 28 de junio de 1972 y que constituye, con los testamentos aludidos, el título de la fundación, se advierte que ella tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de nece-

sidades físicas por cuanto esto significa el mantenimiento de la residencia que ha de construirse para atender a los ancianos de Pozoblanco en cumplimiento de la voluntad de los fundadores.

Considerando que según también se ha observado por la reseña de los bienes, resulta suficiente su cuantía para el cumplimiento de la finalidad fundacional, cual es el cuidado y asistencia de los ancianos que en la referida institución se recojan, y más teniendo en cuenta que no se exige que éstos sean un número determinado sino simplemente los que con los recursos del patrimonio ya referenciado se puedan atender;

Considerando que, por consiguiente, procede confirmar en sus cargos a los señores Patronos cuyo nombramiento y forma de suceder se especifican en las disposiciones estatutarias por las que la fundación denominada «Hermanos Muñoz Cabrera» ha de regirse.

Considerando que en cuanto a los bienes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1969 deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad los inmuebles y depositarse en establecimiento de crédito adecuado los valores mobiliarios, que igual que aquéllos se reseñan;

Considerando que no existiendo la cláusula que releve de rendir cuentas anuales al Protectorado por el Patronato, debe cumplir con esta exigencia que el artículo también 8.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1969 preceptivamente le impone, así como justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales si así fuese requerido según previene el artículo 5.º de la mencionada Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la fundación «Hermanos Muñoz Cabrera», instituida por don Rafael doña Dolores, doña Asunción y doña Isabel Muñoz Cabrera, en Pozoblanco, provincia de Córdoba.

2.º Que se confirme en las funciones de Patronos de la misma a los señores Curas Párrocos de Santa Catalina y San Sebastián, de Pozoblanco, desempeñados por don Juan Antonio Caamaño Doblas y don Juan Caballero Romero, respectivamente; al señor Alcalde del Ayuntamiento de Pozoblanco, don Demetrio Bautista Cabrera; al Presidente de la Sociedad de San Vicente de Paul, don Diego Muñoz Alcalde; a los sobrinos de los fundadores don Francisco y don Bartolomé Muñoz Arroyo y al Letrado don José María Tirado Moreno, que además es albacea y contador-partidor de la herencia de los fundadores.

3.º Que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación los bienes inmuebles que posea, y que se depositen en establecimiento de crédito adecuado, a juicio del Patronato, los títulos o valores del patrimonio fundacional, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. U. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. U. muchos años.

Madrid, 11 de marzo de 1973.

GARCIGANO

Ilmo. Sr. Director general de Fomento Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 15 de marzo de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Jerezana de Caridad», instituida en Jerez de la Frontera (Cádiz), por la Asociación Jerezana de Caridad.*

Ilmo. Sr. Visto el expediente de clasificación de la «Fundación Jerezana de Caridad», instituida en Jerez de la Frontera (Cádiz), por la Asociación Jerezana de Caridad, y

Resultando que a 8 de junio de 1972 comparecieron ante el Notario de Jerez de la Frontera, don Antonio Uribe Sorribes, el excelentísimo señor don Juan Pedro de Domecq y Díez, don Antonio Bernal Mendoza, don Antonio Gatera Aguilar, don Manuel Puerto Chacón, don Pedro Arriaza González, don Francisco Cañete Sánchez y don Alfonso Labaisse Pequeña, todos en su propio nombre y derecho, y el primero además, en nombre y representación de la Asociación Jerezana de Caridad, la cual crea, dota y disciplina una Fundación benéfica de carácter particular denominada «Fundación Jerezana de Caridad», cuyos Estatutos se transcriben en la escritura a que nos venimos refiriendo;

Resultando que en ellos se dispone que la expresada Fundación tendrá nacionalidad española y estará domiciliada en Jerez de la Frontera, plaza de los Reyes Católicos, número 18; que gozará de personalidad jurídica propia y de plena capacidad jurídica y de obrar; que su fin será el de socorrer a los necesitados, evitar la mendicidad, prestar auxilio y buscar trabajo a los parados, mejorar la situación moral y material de los pobres, promocionar y elevar el nivel económico y profesional de la familia, proporcionar viviendas y toda clase de asistencias a los necesitados y cualesquiera otros de naturaleza análoga, añadiéndose que no tendrá otras actividades que las tendientes al cumplimiento de su fin y a la conservación, incremento, ad-

ministración y disposición, si procede, de sus medios patrimoniales;

Resultando que igualmente se dispone que este fin fundacional será cumplido mediante todo tipo de ayudas, especialmente económicas, formando el Patronato, si lo juzgase conveniente, grupos de asociados o colaboradores que hagan más amplio el radio de acción de la Fundación, e incluso para el mejor cumplimiento de sus fines podrá el dicho Patronato realizarlos mediante convenios o contratos con las Instituciones u Organismos especiales para cada caso. La Fundación otorgará discrecionalmente sus beneficios a las personas que, al exclusivo juicio del Patronato, sean merecedoras de los mismos;

Resultando que el patrimonio de la Fundación está compuesto por los bienes inmuebles con los que le dota la Entidad fundadora, «Asociación Jerezana de Caridad», consistentes en diversas casa, solares y terrenos que en la escritura se relacionan, así como los derechos que corresponden a la «Asociación Jerezana de Caridad» sobre la finca de la calle de la Estrella, número 2, en régimen de renta amortización, y los que tiene sobre el piso-vivienda sito en la barriada Teodoro Molina, bloque 35, número 6, en el mismo régimen; suma la valoración de este patrimonio la cantidad de 3.500.000 pesetas;

Resultando que el primer Patronato de la Fundación, al igual que los sucesivos, se compondrá de ocho miembros, de los cuales siete serán nombrados por la Entidad fundadora y el octavo estará constituido por un representante del Ayuntamiento designado por dicho Organismo. Todos, a excepción de este último, aceptaron sus cargos en la escritura constitutiva de la Fundación, y en cuanto a los siete primeros serán sustituidos cuando así proceda, por Cáritas Interparroquial de Jerez de la Frontera, a los que designará entre sus directivos o los de cualquiera de las Cáritas Parroquiales de la expresada población, y el que sustituya al Patronato designado por el excelentísimo Ayuntamiento habrá de ser otro representante de dicho Organismo que el mismo nombre. Sólo en el supuesto de que dichas Instituciones, Cáritas y Ayuntamiento, no hicieran los nombramientos de patronos que respectivamente se les encargan, competirá la misión al Vicario de la Diócesis de Jerez de la Frontera. El Patronato a que nos venimos refiriendo se entenderá válidamente constituido cuando concurran al menos cuatro de sus miembros;

Resultando que si tan citado Patronato queda excluido por voluntad de la fundadora de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado del Gobierno o de cualquier Entidad u Organismo Civil o Eclesiástico, tanto municipal, como provincial y nacional, sin que esté sujeto a limitaciones especiales para la enajenación, inversión o adquisición de los bienes de la Fundación, como tampoco para la utilización de sus rendimientos, ya que los fines de la Fundación quedan confiados a la buena fe y recta conciencia de los patronos actuales y futuros, que no tendrán otra obligación que la de declarar solemnemente que, en conciencia, cumplen la voluntad de la fundadora;

Resultando que, con fecha 23 de noviembre de 1972, hubo de otorgarse una escritura adicional de aquella que comentamos, añadiendo una cláusula a los Estatutos de la Fundación que en ella figuran, la cual aparece ser la vigésima cuarta, expresiva de que cada tres años el Patronato preparará un programa de actuación trienal, en el cual se señalarán, fundamentalmente a título orientativo, las cantidades que durante la época de duración de tal programa habrán de invertirse en el cumplimiento de sus fines.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias, y

Considerando que se han cumplido en la tramitación del presente expediente todos los requisitos que para la clasificación de que se trata exigen los artículos 54 a 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, constando en el mismo, el título de la Fundación, la relación de sus bienes, el Patronato que ha de regirla, su objeto y la personalidad de la fundadora, lo que augura que han de cumplirse sus fines, para lo cual ha de velar el Protectorado que ejerce este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la mencionada Instrucción, a lo que ha de colaborar eficazmente ese plan trienal de inversiones a que la cláusula 24 de los Estatutos se refiere;

Considerando que igualmente figuran cumplidos en estas actuaciones el trámite de audiencia a los representantes de la Fundación y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social que son preceptivos, y al mismo tiempo, también se pone de relieve que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita, con carácter permanente, de necesidades físicas ajenas, por cuanto se destina a socorrer a los necesitados de la manera que se especifica al establecer su finalidad, pudiendo mantenerse con sus propios medios sin necesitar para ello, de manera imprescindible, el auxilio que, desde luego, podrá percibir de subvenciones del Estado, Provincia, Municipio o cualquier otra Entidad de derecho público;

Considerando que procede confirmar en sus cargos a los Patronos referenciados en el resultando primero de esta resolución, así como aceptar el nombramiento del representante del Ayuntamiento si es que aún no se ha nombrado; Patronato éste que quedará exento de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, de acuerdo con la voluntad de la fundadora, si bien, deberá justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fuere requerido al intento por la autoridad compe-

tente, así como presentar el plan trienal de inversiones a que la cláusula 24 de los Estatutos se contrae cuando igualmente se le exija por el Protectorado;

Considerando en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, deberán inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que le pertenezcan y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores cuando los tuviere,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Fundación Jerezana de Caridad», instituida en Jerez de la Frontera, provincia de Cádiz.

2.º Que los Patronos de la expresada Fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, aunque tengan que justificar el cumplimiento de sus cargas cuando fueren requeridos para ello.

3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores cuando los haya, depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine; y

4.º Que de esta resolución se den los tratados usuales previos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de marzo de 1973.

GARCIGANO

Hmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

*ORDEN de 10 de marzo de 1973 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Residencia de Santa María», instituida en Córdoba por don Eloy Martínez Liñán y doña María Segrera Bertrán.*

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba para clasificar como benéfico-particular la fundación «Residencia de Santa María», instituida en la expresada capital por don Eloy Martínez Liñán y doña María Segrera Bertrán, y

Resultando: Que los señores con Eloy Martínez Liñán y su esposa, doña María Segrera Bertrán, ambos vecinos de Córdoba y mayores de edad, y don Joaquín Canalejo Cantero y don Juan Felipe Vilela Palencia, sacerdotes ambos, también de la ciudad de Córdoba, comparecieron ante el Notario don Vicente Flórez de Quiñones y Tomé a 13 de noviembre de 1969, manifestando los dos primeros en la exposición de la escritura pública otorgada en la expresada fecha, que tenían proyectada la constitución de una fundación benéfico-particular permanente y perpetua, que se regiría por las disposiciones contenidas en estos Estatutos (aunque más que éstos resulta regirse por las cláusulas de la escritura que venimos comentando), cuya denominación había de ser «Residencia de Santa María», y sus finalidades principales la dirección, gastos y administración de una residencia para personas de ambos sexos que por razón de edad se hallasen necesitadas de ayuda y asistencia económica o espiritual a juicio del Patronato, quedando excluida de las finalidades de la Fundación, toda obtención de lucro material. El domicilio lo tendría la fundación en el edificio que se construyera en el solar resultante de la demolición de la casa situada en la calle de Queipo de Llano, Córdoba, y su número 7, que después tuvo el 4 y actualmente lleva el 5, y que a los fundadores pertenece. Serán beneficiarias de la fundación las personas necesitadas que aspiren a recibir los beneficios consecuencia de los fines de la misma, a juicio de la Junta de Patronato. Los fundadores se reservaban la facultad de designar hasta cinco personas beneficiarias con carácter vitalicio, siendo de su cargo los gastos asistenciales que originaren los designados en igualdad con los demás beneficiarios. Los beneficios se otorgarían discrecionalmente por el Patronato a las personas que considerase merecedoras de ellos. La donación de la casa expresada de la fundación quedaba sujeta al transcurso de los cinco años, pasados los cuales, si no se obtiene la declaración de institución benéfica, revertiría a los interesados de la misma manera que si no hubiera comenzado el funcionamiento de la residencia que en ella ha de establecerse;

Resultando: Que la tal fundación estará regida por un Patronato integrado por don Eloy Martínez Liñán, don Joaquín Canalejo Cantero y un representante de Cáritas Diocesana designado por esa organización por tiempo indefinido, salvo nueva designación que la citada Entidad podrá hacer y que será don Juan Felipe Vilela. Cuando comenzara el funcionamiento de la residencia se elegiría un cuarto miembro designado anualmente por los mismos residentes en la forma en que se especificará en el Reglamento de régimen interior. El cargo de Patrono de don Eloy Martínez Liñán tendrá carácter vitalicio y a su fallecimiento será sustituido por el mayor de sus hijos varones vivos, y si no los tuviere, por otros descendientes del señor Martínez Liñán, elegidos por línea de varón, con preferen-